

AUTO No. 02185

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2008-1971 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2008ER25089 del 20 de junio de 2008, la sociedad **Ultradifusión**, con Nit. 860.500.212 - 0, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 9 No. 106 – 12 (Dirección de la solicitud) con orientación visual sentido Norte - Sur, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, el cual fue negado mediante la Resolución 2351 del 8 de agosto de 2008.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **Ultradifusión**, con Nit. 860.500.212 - 0, mediante radicado 2008ER36037 del 22 de agosto del 2008, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2351 del 8 de agosto de 2008, el cual fue desatado en la Resolución 4057 del 30 de junio de 2010, confirmando la actuación recurrida.

Que, esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 2897 del 19 de marzo de 2009, revoca de oficio la Resolución 2351 del 8 de agosto de 2008 y en su lugar otorga el registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 9 No. 106 – 12 (Dirección de la solicitud) con orientación visual sentido Norte - Sur, de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02185

Que, mediante radicado 2011ER67242 del 9 de junio de 2011, la sociedad **Ultradifusión**, con Nit. 860.500.212 - 0, allegó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 2897 del 19 de marzo de 2009, la cual fue otorgada mediante la Resolución 5335 del 14 de septiembre de 2011, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 106 – 12 (Dirección de la solicitud) con orientación visual sentido Norte - Sur, de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad.

Que, mediante radicado 2013ER125739 del 23 de septiembre de 2013, la sociedad **Ultradifusión**, con Nit. 860.500.212 - 0, allegó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 2897 del 19 de marzo de 2009 y prorrogado con la Resolución 5335 del 14 de septiembre de 2011, la cual fue otorgada mediante la Resolución 1331 del 16 de mayo de 2018 emitida bajo radicado 2018EE109184, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 106 – 12 (Dirección de la solicitud) con orientación visual sentido Norte - Sur, de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad.

Acto administrativo notificado personalmente al señor **Oscar Mauricio Huertas Cuesta** con cedula de ciudadanía 6.768.928 en calidad de apoderado de la sociedad el 13 de junio de 2018, con constancia de ejecutoria del 21 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02185

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02185

Fundamentos legales

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 5, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.”

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02185

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02185

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 5, del artículo 6 de la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2008-1971**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2008-1971** nace como consecuencia de la solicitud de registro allegada a esta Autoridad Ambiental mediante radicado 2008ER25089 del 20 de junio de 2008, por la sociedad **Ultradifusión**, con Nit. 860.500.212 - 0, la cual fue resuelta favorablemente mediante Resolución 2897 del 19 de marzo de 2009 y prorrogado con las Resoluciones 5335 del 14 de septiembre de 2011 y 1331 del 16 de mayo de 2018 emitida bajo radicado 2018EE109184, la cual fue notificada el 13 de junio de 2018, con constancia de ejecutoria del 21 de junio de 2018, donde además se determinaba que el registro gozaría con una vigencia de 3 años a la luz del literal b) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

Que, de acuerdo con lo anterior, el registro de publicidad exterior visual autorizado mediante la Resolución 1331 del 16 de mayo de 2018 emitida bajo radicado 2018EE109184, contaba con vigencia hasta el hasta el 21 de junio de 2021, razón por la cual el presente acto administrativo no revive términos o modifica situación administrativa alguna.

Que, en consecuencia, una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2008-1971**, se encuentra que en el mismo ya están agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02185

Así la cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2008-1971**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-17-2008-1971**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución 2897 del 19 de marzo de 2009 y prorrogado con las Resoluciones 5335 del 14 de septiembre de 2011 y 1331 del 16 de mayo de 2018 emitida bajo radicado 2018EE109184, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad **Ultradifusión**, con Nit. 860.500.212 - 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta Ciudad, o al correo electrónico ultraltda@hotmail.com, o al que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02185

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2024



DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. **SDA-17-2008-1971**

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20231196 FECHA EJECUCIÓN: 05/03/2024

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20231196 FECHA EJECUCIÓN: 05/03/2024

Aprobó:
Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/04/2024

126PM04-PR16-M-4-V6.0